

de 1914 y los demás preceptos de la propia Ley y Reglamento para su ejecución de 28 de Octubre del mes de Noviembre de 1921 y del decreto de 25 de Abril de 1921.

En armonía con la propuesta y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder libertad condicional a los penados que, con expresión de los Establecimientos en que se encuentran, a continuación se mencionan:

Reformatorio de Adultos de Alicante.—Miguel Fuentes Sánchez, Isabelo Sánchez Gutiérrez, Antonio Alonso Molina, Antonio José Regadero Ramírez, José María Regadera Ruiz, Javier García Montejano, Pedro Palomo Moreno, Antonio Molgader Ramírez, Clemente Aguila Oller, Ramiro Tenreiro Ameijeiras, Joaquín Díez Valverde, Tomás Ferrer Aget y Jesús López Bravo.

Prisión Central de Burgos.—José Rubio Soria, Juan Carlos Ilurri Soreca, Pablo Arana Benito, Toribio Martínez Hernández, Antonio Moral Martínez, Alejandro Redondo Anido, Hermelino Reigosa Ronco, Eritz Heimze, Isaías Barbolla Martínez, Gabriel Casanova Vía, Pedro García Lavid y Domingo Lanzar Sánchez.

Prisión Central del Puerto de Santa María.—Jorge Montero y Alonso, Félix Modesto Sanguino Caballero y José Andréu Hurtado.

Prisión Central de Figueras.—José Riquez Arjona y Francisco Garrido Díaz.

Escuela Industrial de Jóvenes de Alcalá de Henares.—Pedro Pizarro Martín, Pantaleón Gamundi Celorio, Juan Miguel Gómez Zamorano, Francisco Pecondón Paniello y Sabino Fernández Fernández.

Reformatorio de Mujeres de Segovia.—Isabel del Valle Navidad.

Prisión Central de San Miguel de los Reyes, de Valencia.—Mariano Sánchez Nadador.

La libertad condicional que el presente decreto concede ha de entenderse aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada recluso y no a cualquier otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquella, en consonancia a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre 1914 y el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALEO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Núm. 406.

En atención a los humanitarios servicios prestados por Mi muy amada prima la Infanta Doña Luisa de Orleans, inspeccionando los Hospitales de la Cruz Roja Española en el territorio de operaciones de Africa, y a que no ha economizado riesgos ni fatigas recorriéndolo para repartir personalmente el Aguinaldo del soldado; a propuesta del General en Jefe del Ejército de España en Africa, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con arreglo al artículo 55 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de guerra,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo rojo.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 407.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Ricardo Lillo Roca, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 4 de Noviembre de 1926, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 408.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Salvador Salinas Belver, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 12 de Diciembre de 1926, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 409.

Vistas las propuestas correspondientes al cuarto trimestre del año 1926, formuladas por las Comisiones provinciales de Libertad condicional e informadas por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, a favor de los cinco reclusos sentenciados por los Tribunales del fuero de Guerra, que se hallan en los establecimientos comunes en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916 y Real orden de 12 de Enero de 1917; a propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la libertad condicional a los penados Ramón Clement Cabot, Antonio Llopis Gosalóns y Domingo Solás Tresserras, del Reformatorio de adultos de Alicante; Vicente Martínez López, de la Prisión Central de Burgos, y José Diéguez Sancho, de la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz).

Artículo 2.º De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y en el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915, la libertad condicional que se concede por el presente Decreto ha de entenderse solamente aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada recluso y no a cualquier otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.